

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 30 de abril de 2018 (fl. 396), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 11 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 501

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00494-00
DEMANDANTE	NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.
DEMANDADA	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO - OTROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de marzo de 2019 a las 11 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>073</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/05/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que obra solicitud por parte de una de los demandantes (fl. 239), ahora, en Audiencia de Pruebas celebrada el 30 de enero de 2018 (fl. 236) se fijó fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas para el día 15 de mayo de 2018 a las 2 P.M. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 508

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00611-00
DEMANDANTES	LUISA FERNANDA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra escrito allegado a este despacho judicial el 9 de mayo de 2018 (fl. 239), suscrito por la demandante María Lilalfa Salazar Valencia, en el que manifiesta: “...*(q)uiero informarles, a mi nombre y de los demás demandantes, que no deseamos continuar con el proceso de demanda, que presentamos en contra de E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal, Valle del Cauca...*”. Con lo anterior, también se observa que en la Audiencia de Pruebas del 30 de enero de 2018 (fl. 236) se fijó fecha y hora para la reanudación de la misma.

Dado lo anterior, y en vista de que la solicitud de desistimiento sólo está firmada por una de las demandantes, por garantía procesal y en virtud de que la parte demandante no ha constituido apoderado judicial, se ordena que por secretaría se oficie a los demás demandantes, para que en el término de cinco (5) días hábiles, manifiesten a este despacho judicial si se adhieren a la solicitud de desistimiento procesal presentada por la señora María Lilalfa Salazar Valencia.

Así mismo, se deja sin efectos la fijación de fecha y hora para la Reanudación de la Audiencia de Pruebas programada para el 15 de mayo de 2018 a las 2 P.M. (fl. 236).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el día 08 de mayo de 2018, se recibe devolución de la empresa de correo 4/72 Servicios Postales Nacionales, del aviso enviada al señor Norberto Ocampo Vélez. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 507

**RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00846-00**  
**DEMANDANTE FERNANDO LOAIZA CANABAL**  
**DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra aviso dirigido al señor Norberto Ocampo Vélez, (Fls. 255) oficio que fue devuelto por la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales con la anotación “NO RESIDE” considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo, se ordena que por secretaria se oficie al Municipio de Cartago, Valle del Cauca, secretaria de Educación Municipal, a fin de que informen a este despacho la última dirección de residencia registrada en la hoja de vida del señor Norberto Ocampo Vélez.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez notificado el Municipio de Cartago – Valle del Cauca, como sucesor procesal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca (fls. 286-289), el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 5 de diciembre de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 502

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00012-00
DEMANDANTE	JEFERSON RAMIREZ QUINTERO Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de marzo de 2019 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 073

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/05/2018

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente el cual se encuentra para fijar fecha y hora para Audiencia de Pruebas Virtual, dada la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 506

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00022-00
DEMANDANTES	WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE GRUPO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca, auxilió el despacho comisorio No. 4 del 21 de marzo de 2018, enviado por este despacho judicial, de forma virtual, con el fin de prestar el apoyo técnico necesario para que este despacho judicial pueda recibir las declaraciones de los señores Yuli Rosmira Cadena G., Yarik Lili Fernández Abraham, Luz Nelly Serna Serna, María Margoth Morales Jaramillo, Sandra Patricia Ciro Erazo, Diana Patricia Jiménez Correa, Jhon Freddy Presiga Machado, Ana María García Velásquez, José María Salazar Zapata, Juan Carlos Ortiz Amaya y Beatriz Elena Cárdenas Naranjo, procederá el despacho a citar a la Audiencia de Pruebas, la que se realizará de manera virtual, dado el domicilio de los testigos. Así mismo ordénese por secretaría realizar los trámites internos para la disposición de las salas de audiencia necesarias para llevar a cabo lo ordenado.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas virtual, dentro del presente proceso, el miércoles 27 de junio de 2018 a las 9 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

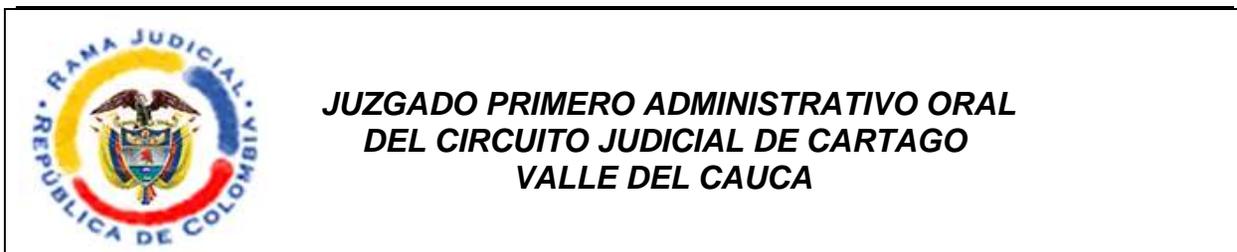
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el día 09 de mayo de 2018, se recibe devolución de la empresa de correo 4/72 Servicios Postales Nacionales, del aviso enviada al señor José Fernando Atehortua Correa. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 500

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2017-00127-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA CECILIA GOMEZ QUINTERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL</b>
	<b>NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra aviso dirigido al señor José Fernando Atehortua Correa, (Fls. 239) oficio que fue devuelto por la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales con la anotación “CERRADO” considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo y teniendo en cuenta que la apoderada de la demanda Nación – Rama Judicial, fue quien llamo en garantía al señora José Fernando Atehortua Correa, se ordena requerirla con el fin de que allegue a este despacho Judicial dirección exacta de notificación del señor Atehortua Correa, así mismo reiterarles que las gestiones de notificación deben ser coordinadas con la secretaria del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

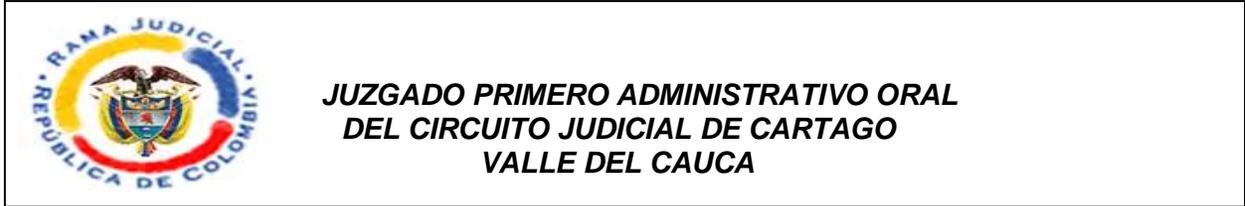
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el llamamiento en garantía informado en la constancia secretarial del 03 de mayo de 2018 (fl. 127). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto interlocutorio No. 333**

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2017-00281-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LEYDI VIVIANA GAMBOA MEDINA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial por medio de la cual se contabilizaron los términos de contestación de demanda en el presente proceso (fl. 127), se procede en este proveído a resolver el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada.

De una vez el despacho argumentará en cuanto al llamamiento en garantía realizado por el **E.S.E Hospital Santa Lucia de El Dovio-Valle del Cauca** (fls. 137-138), que no procede ningún trámite respecto del mismo y así se declarará en la parte resolutive de este auto, toda vez que conforme la constancia secretarial (fl. 127), tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía por parte de la referida entidad, fueron presentados de forma extemporánea, es decir, por fuera del término que para estos efectos consagra el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>.

En consecuencia se,

<sup>1</sup> Artículo 172. Traslado de la demanda.

De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Subrayado del despacho).

## **R E S U E L V E**

1.- No dar trámite por extemporáneo al llamamiento en garantía realizado por **E.S.E HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA** de conformidad con lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 073

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

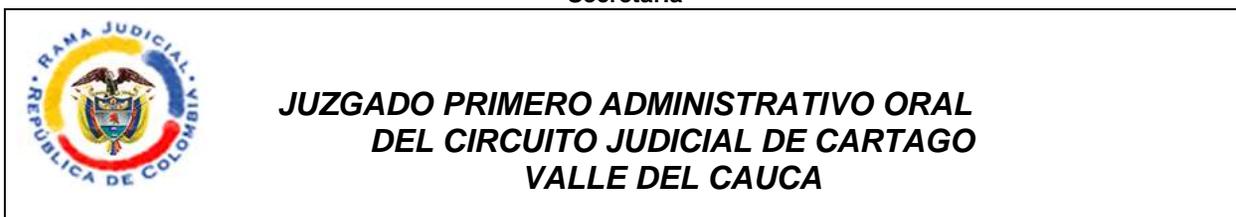
Cartago-Valle del Cauca, 11/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 10 de mayo de 2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.332**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00504-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUCRECIA ENELIA TOBON FERIA</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Lucrecia Enelia Tobón Feria, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1064 del 09 de junio de 2005** por medio de la cual se le se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **09 de febrero de 2005** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución objeto de demanda, tuvo en consideración que la pensión de jubilación reconocida, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por el Departamento del Valle del Cauca, por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a esta entidad, por tener interés en las resultados del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal puedan hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsortes necesarios, por lo expuesto.
- 3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 073</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/05/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--